

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/12/2023 INTERPUESTO POR LA C. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE** "La omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Juicio para la Protección de los Derechos del Militante presentado el 16 de junio del año en curso, en virtud de Convocatoria para el Proceso de Elección de la Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del Período Estatutario 2020-2024, y todas sus consecuencias legales y fácticas"(sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

*Este Tribunal Electoral dicta sentencia que declara fundados los agravios de parte actora, respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado como CNJP-JDP-SLP-25-2023.*

#### GLOSARIO

<i>Constitución</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Ley de justicia</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Código de justicia</i>	<i>Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>Sala Superior</i>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>CNJP/ Comisión de justicia</i>	<i>Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>CDE</i>	<i>Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí</i>
<i>PRI</i>	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>Juicio ciudadano</i>	<i>Juicio para la Protección los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano</i>
<i>Juicio del militante</i>	<i>Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante del PRI</i>
<i>Convocatoria para integrar el Comité Directivo Estatal</i>	<i>Convocatoria para el proceso de elección de las Personas Titulares Sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del período estatutario 2020-2024</i>

#### 1. Antecedentes.

**1.1 Juicio del militante.** El dieciséis de junio<sup>1</sup>, la parte actor interpuso medio de impugnación en contra de la convocatoria para el proceso de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del período estatutario 2020-2024, ante el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.

**1.2 Juicio ciudadano.** El siete de julio, la parte actora interpuso ante este Organismo Jurisdiccional, juicio ciudadano contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado como CNJP-JDP-SLP-25-2023

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

**1.3 Remisión del informe.** El treinta y uno de julio, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

**1.4 Turno a ponencia.** En misma fecha, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

**1.5 Admisión y cierre de instrucción.** El primero de agosto, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una militante en contra de la supuesta omisión de la CNJP del PRI de resolver el juicio del militante que controvierte la convocatoria para el proceso de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del período estatutario 2020-2024.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 33, 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia.

### **3. Procedencia**

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

**Forma.** En la demanda se precisa el nombre de la actora, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

**Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque la parte actora impugna una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, la cual es considerada de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

**Legitimación.** Se cumple, ya que el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien considera que la omisión del partido político en el que milita vulnera sus derechos al no resolver en tiempo y forma su medio de defensa.

**Interés jurídico.** Se satisface, el requisito porque la actora promovió el medio de impugnación partidista cuya omisión de resolver reclama.

**Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

### **4. Estudio de fondo**

#### **4.1 Acto impugnado.**

La actora se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el medio de impugnación intrapartidista en contra de la convocatoria para el proceso de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del período estatutario 2020-2024.

Al considerar que la autoridad responsable violenta en su perjuicio los derechos de audiencia y los principios de certeza, legalidad, seguridad del proceso de elección interna, garantizados por los artículos 8, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución.

*Ello, en razón que después de veinte días de la presentación del juicio del militante, al día de la fecha, sin causa justificada, no existía pronunciamiento de alguna resolución para el asunto impugnado ante la responsable.*

*Ocasionando indudable que la actuación de la responsable no solo le causaba perjuicio en su derecho de acceso a la justicia, sino que, además, dicho retraso es susceptible de incidir en el cabal ejercicio cabal de sus derechos político-electorales, ya que dicha dilación en la instrucción implica una inacción fáctica evidente.*

#### **4.2 Decisión**

*Este Tribunal Electoral del Estado considera fundado el agravio de la promovente relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por la actora en contra de la convocatoria para integrar el CDE de San Luis Potosí.*

#### **4.3 Justificación de la decisión.**

##### **4.3.1 Marco normativo**

*De los artículos 14, párrafo 2; 17, párrafo 2; y 41, Base VI, de la Constitución, se establece un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial.*

*En ese orden de ideas, el artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrado en alguna controversia, sea mediante un proceso en que se respeten los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*De ahí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional en tres etapas<sup>2</sup>:*

- I. Acceso a la jurisdicción. Una previa al juicio, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;*
- II. Judicial. que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso;*
- III. Una posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.*

*Es decir, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se rige como instrumento para su protección y garantía, requiriendo el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes, y que garanticen el acceso a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.*

*En concordancia, el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o determinación de sus derechos.*

*Por su parte, el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos de contar con un órgano responsable de resolver las controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.*

*Del mismo ordenamiento, el artículo 47 señala que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

*En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 60 y 61 del código de justicia del PRI se prevé el juicio de la o del militante, como mecanismo de defensa para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido en cuestión, que puede ser promovido por las y los militantes del partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.*

*Mientras que el artículo 100 del código de justicia, indica la sustanciación de dicho medio de impugnación partidista, que procede de la forma siguiente, una vez recibido el informe correspondiente:*

- I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;*
- II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite (...);*
- III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.*

*En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos;*

- IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la o el presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por la o el secretario general de acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;*
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación a la o el actor y demás personas interesadas;*
- VI. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 96 de este Código, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y*
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.*

*En relación, el artículo 44 del código de justicia refiere que la responsable deberá resolver dentro del plazo de 72 horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.*

*Mientras que el artículo 65 del código de justicia señala que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. En tanto, los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y aquellos asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección, no se sujetarán a la regla anterior.*

#### **4.3.2 Caso concreto**

*La actora se duele de que la autoridad responsable es omisa en resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la convocatoria para integrar el Comité Directivo Estatal, ello, pues a su dicho, la omisión de resolver por parte de la autoridad responsable el juicio del militante violenta su derecho de acceso a la justicia incidiendo en el ejercicio cabal de sus derechos político-electorales.*

*Pues bien, de constancias del presente expediente se advierten las siguientes actuaciones:*

- *El dieciséis de junio, la actora interpuso ante el Comité Directivo Estatal del PRI, juicio para la protección de los derechos del militante en contra de la convocatoria para integrar el CDE.*
- *El veintiuno de junio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI recibió el informe y documentación correspondiente.*
- *El seis de julio, la responsable radicó el medio de defensa bajo el número de expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023, y requirió al Coordinador Nacional de Afiliación y Registró Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI por un término de tres días, para que informara si la actora es militante del PRI, y en su caso, remita las constancias relativas.*

*En ese sentido, se advierte que, a la fecha de resolución del presente juicio ciudadano la Comisión Nacional de Justicia no ha resuelto el medio de defensa partidista promovido ante dicho órgano ni ha expresado algún impedimento que pueda ser valorado para la dilatación de su decisión.*

*Pues si bien, la responsable en su informe señaló como última actuación un requerimiento en fecha seis de julio, lo cierto es que desde que se presentó el medio de impugnación partidario el dieciséis de junio a la fecha, ha transcurrido un mes con veinticinco días en trámite sin que exista una resolución para el caso en concreto.*

*Precisando de nueva cuenta que el acto controvertido ante la CNJP es la convocatoria para integrar el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, en específico, las fracciones I, IV, V y IX donde se controvierte la idoneidad de la documentación en cuestión para contender.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.*

*Estableciendo la misma corte que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.*

*En esa misma tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.*

*Mientras que Sala Superior, ha señalado la obligación de la autoridad de responder al peticionario en "breve término" dada la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, por ello, para determinar el "breve término" debe tomarse en cuenta en cada caso esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna<sup>3</sup>.*

*En ese contexto, se advierte de constancias que el órgano partidario no señala ni se desprende de autos del presente medio de impugnación, alguna complejidad que suscite en el caso concreto, la dificultad del análisis del juicio de defensa partidario que justifique a la fecha la demora para resolver el acto impugnado.*

*Tales como pueden ser pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos para desahogarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros criterios relevantes para determinen la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio.*

*De ahí, que se puede observar la importancia de la actividad procesal que permita identificar si la conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima, que no debe existir en*

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

las resoluciones de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Maxime, que la naturaleza del procedimiento en materia electoral tiene relación con el proceso de elección interna local, lo cual si puede llegar a influir en el ejercicio y defensa oportuno de sus derechos políticos-electorales.

Por todo lo anterior, se concluye que el Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI sí ha incurrido en una omisión de resolver el asunto, pues ha transcurrido en exceso un plazo razonable para sustanciar y resolver el juicio del militante promovido por la ahora actora, lo que se traduce en una dilación injustificada, tomando en cuenta que, en su informe circunstanciado, tampoco hace valer alguna cuestión que le impida resolver el asunto o que justifique dicha demora.

#### **4.4 Efectos de la Sentencia.**

Por tales razonamientos, al resultar fundados los agravios de la parte actora relativos a la omisión de la autoridad responsable de resolver el asunto, lo procedente es ordenar al organo partidista responsable para que en un término de brevedad de **03 tres días a partir de su notificación** resuelva el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes identificado como CNJP-JDP-SLP-25-2023, promovido por la parte actora conforme al procedimiento estatutario que rige a la Comisión Nacional de ese partido político.

Determinación que deberá dentro las **24 veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la resolución correspondiente, informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia, así como las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **5. Resuelve**

**PRIMERO.** Es fundada la omisión planteada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que resuelva el medio de impugnación promovido por Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Así, por unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. Doy Fe.-**RUBRICAS**"

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.